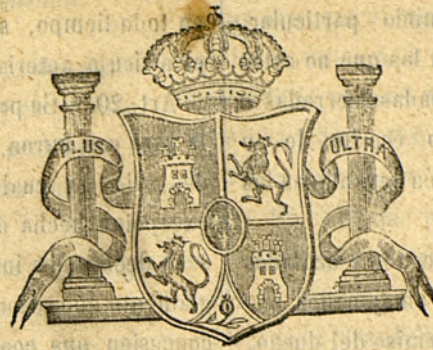


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 44.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera Doña Maria de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

HABITANTES DE ESTA PROVINCIA:

Exigencias naturales del cargo me obligaron á presentar mi dimision así que tuve noticia del cambio ministerial; y por Real decreto de 11 del corriente se me releva del mando de esta provincia, que hoy resigno en el Secretario del Gobierno civil D. Mariano de Elola y Megía.

Ha sido tan breve mi permanencia en este pais, que apenas si he tenido ocasion de dar débil prueba de los buenos propósitos que me animaban; pero los pueblos por la misma aglo-

meracion de particulares criterios gozan de la señalada merced de formar el suyo general pronto y decisivo; y conociendo por las muestras de simpatía que he recibido, el que de mí se ha formado, me separo de vosotros con la grata impresion de que lejos de quedar por mis actos germen alguno de encono, dejo arraigada semilla de lisongeras amistades á las que sabrá corresponder siempre el que hoy cesa de ser vuestro Gobernador

FILIBERTO ABELARDO DIAZ.

Burgos 14 de Febrero de 1881.

Circular.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de Amurrio, han sido licenciados en el presidio de Valencia antes de extinguir la condena que sufrian los confinados Cosme Orive y Molinuevo y Manuel Campillo Hidalgo.

En su virtud he acordado publicarlo en este periódico oficial y encargar á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de los mencionados individuos, cuyas medias filiaciones se insertan al final, poniéndolos á disposicion de este Gobierno caso de ser habidos.

Burgos 11 de Febrero de 1881.

EL GOBERNADOR CIVIL,
FILIBERTO ABELARDO DIAZ.

Media filiacion de Manuel Campillo Hidalgo.

Natural de Valdelateja, provincia de Burgos, avecinado al delinquir en

Quincoces, de estado casado, oficio arriero, estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 35 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, hoyoso de viruelas.

Al ser licenciado pasó á fijar su residencia á Santander.

Media filiacion de Cosme Orive Molinuevo.

Natural de Mambliga, provincia de Burgos, avecinado al delinquir en Quincoces, de estado casado, oficio arriero, estatura 5 pies 3 pulgadas, edad 35 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba cerrada, color bueno.

Al ser licenciado pasó á fijar su residencia á Santander.

SECCION DE FOMENTO.

Caza.

En la Gaceta de Madrid núm. 36, de 5 del actual, se inserta la circular siguiente:

•Estando próxima la época de la veda, segun el artículo 17 de la ley de caza de 10 de Enero de 1879; y deseando el Gobierno que en todas las municipalidades del Reino se dé exacto cumplimiento á lo dispuesto por la referida ley sobre esta materia, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. que, además de exigir á los Alcaldes, como está prevenido, remitan á la Direccion general de Agricultura los estados mensuales de las correcciones impuestas, expresando los funcionarios que mas se han distinguido en este servicio, despliegue V. S. el mayor celo y rigor en la estricta observancia de la veda dentro del territorio de su provincia, anunciándola oportunamente

en el Boletín oficial, con insercion de los artículos de la ley que á dicho punto se refieren, y dictando cuantas disposiciones estime convenientes para el mas exacto cumplimiento de los mismos.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que ia presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

SECCION PRIMERA.

Clasificacion de los animales.

Artículo 1.º Los animales, para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

Primera. Los fieros ó salvajes.

Segunda. Los amansados ó domesticados.

Tercera. Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.º Son animales amansados ó domesticados los que siendo por su naturaleza fieros ó salvajes se ocupan, reducen y acostumbran por el hombre.

Art. 4.º Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condicion mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ocupa.

Art. 5.º Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crian ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio.

Aunque salgan de su poder, pueden reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentacion.

Art. 6.º Los animales fieros ó salvajes pasan á poder de los hombres por la caza.

Art. 7.º Se comprende bajo la acepcion genérica de cazar todo arte ó medio de perseguir ó de aprehender, para reducirlos á propiedad particular, á los animales fieros ó amansados que hayan dejado de pertenecer á su dueño por haber recobrado su primitiva libertad.

SECCION SEGUNDA.

Del derecho de cazar.

Art. 8.º El derecho de cazar corresponde á todo el que se halle provisto de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza.

Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado ó de los pueblos y en los de propiedad particular, con sujecion á lo dispuesto en esta ley.

En los terrenos del Estado ó de los pueblos que no se hallen vedados por quien corresponda será lícito cazar, segun determina el art. 8.º

En los de propiedad particular solo podrá cazar el dueño y los que este autorice por escrito.

Art. 10. Todo propietario puede conceder licencia á un tercero para que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11. Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios, por sí ó por la persona que le represente, tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga mientras no obtenga el consentimiento de los condueños que reúnan al menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13. El derecho de cazar corresponde al arrendatario de la finca si en el contrato de arriendo no se hubiese estipulado lo contrario.

Art. 14. Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad ó la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administracion ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15. Considerándose cerradas

y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas sin permiso escrito de su dueño mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16. El cazador que, usando de su derecho de caza, desde una finca donde le sea permitido cazar hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar solo á coger la pieza herida ó muerta sin permiso del dueño; pero será responsable de los perjuicios que cause.

SECCION TERCERA.

Del ejercicio del derecho de caza.

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de la reproduccion, que es en las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soría, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Setiembre; y en las demás del Reino, incluidas Baleares y Canarias, desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto. En las albuérras y lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades y silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de Marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas.

Las aves insectívoras, que determinará un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno en atencion al beneficio que reportan á la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza, que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de estas lo autoricen por escrito.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con huron, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepcion hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros en el reglamento que se forme al efecto y de la concesion que contiene á favor de los dueños de terrenos el art. 18.

Se prohíbe igualmente la formacion de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pie ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los dias de nieve y los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la poblacion.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cria de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destruccion de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulacion y venta de caza y de pájaros muertos en toda España é islas adyacentes durante la temporada de veda, con la sola excepcion marcada en el art. 27.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos podrán tener hurones, previo el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda.

Dicho permiso se registrará en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que le obtenga, previo el pago de la contribucion que corresponda por el que ejerza dicha industria.

Art. 27. El dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar les conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y previa licencia escrita de la Autoridad local venderlos desde el 1.º de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la via pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Art. 28. Unicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador

civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias solo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 29. Solo podrán otorgarse licencias de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningun caso las podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los Capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é intrasferibles de caza unicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Art. 30. Los propietarios ó arrendatarios de los sitios destinados á la cria de caza pueden nombrar guardas jurados con sujecion á lo que determine el reglamento.

Art. 31. Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificacion en contrario.

SECCION CUARTA.

De la caza de las palomas.

Art. 32. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de un kilómetro de la poblacion ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo ó cimbeles ni otro engaño.

Art. 33. Para evitar los perjuicios que en ciertas épocas del año pueden causar las palomas, tanto domésticas como silvestres, dedicadas á criaderos en palomar, los Alcaldes de los pueblos donde existan los palomares dictarán las disposiciones que crean oportunas, fijando las épocas en que deben hallarse cerrados.

SECCION QUINTA.

De la caza con galgos.

Art. 34. Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgo en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recoleccion, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quisieren cazar con galgos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia, previo el pago de 25 pesetas, cuya licencia solo servirá para un año desde su fecha, seis personas y 10 perros.

SECCION SEXTA.

De la caza mayor.

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende tambien á la mayor.

Art. 37. Todo cazador que hiera á una res tiene derecho á ella mientras él solo ó con sus perros la persiga.

Art. 38. Si una ó mas reses fuesen levantadas y no heridas por uno ó mas cazadores ó sus perros, y otro cazador matase una ó mas de aquellas durante la carrera; el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

SECCION SÉTIMA.

De la caza de animales dañinos.

Art. 39. La caza de animales dañinos que determinará el reglamento es libre en los terrenos del Estado ó de los pueblos, y en los trasjeros de propiedad particular no cerrados ó amojonados; pero en los cercados, pertenezcan á pueblos ó á los particulares, no será permitida sin licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecucion de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

Al efecto incluirán entre sus gastos obligatorios la correspondiente partida en el presupuesto municipal de cada año.

Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, previa autorizacion del Gobernador civil de la provincia, podrán obtener batidas generales para la destruccion de animales dañinos y el envenenamiento de estos.

Tomarán las medidas necesarias para la seguridad y conservacion de las personas y de las propiedades, el modo, la duracion, el orden y la marcha de la operacion, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes.

Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas que nombrarán las Autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres dias consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término hayan de tener lugar y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operacion.

SECCION OCTAVA.

Penalidad y procedimientos.

Art. 44. La accion para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la Autoridad que hiciera la aprehension, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 45. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho dias de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligacion de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos.

Art. 48. En todo caso el infractor será condenado á la indemnizacion del daño segun tasacion pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50 y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un dia de arresto por cada 2 pesetas y 50 céntimos que deje de satisfacer.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño sea cogido infraganti con lazos, hurones ú otros ardides para destruir la caza, será considerado como dañador, y entregado á los Tribunales ordinarios para que le castiguen con arreglo al art. 550 del Código penal.

Art. 51. Toda persona que destruya los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenada en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 pesetas la se-

gunda y de 20 á 40 la tercera. El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves que el reglamento especial considere útiles á la agricultura será castigado la primera vez con una multa de una á 5 pesetas, la segunda de 5 á 10 y la tercera de 10 á 20.

Art. 52. El que por mas de tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley será considerado reo de daño, y entregado á los Tribunales para que como tal se le juzgue.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La accion para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

Disposiciones generales.

Primera. Queda á cargo de la Guardia civil, que por su instituto ejerce vigilancia en el campo y despoblado, el cumplimiento de esta ley en todas sus partes.

Segunda. El Gobierno de S. M. publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Tercera. Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

Cuarta. Los Gobernadores de provincia tendrán obligacion de publicar, 15 dias antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Quinta. Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á esta en cuanto se refieran á la caza.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve. — YO EL REY. — El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que nadie pueda alegar ignorancia, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad cuiden de su mas exacto cumplimiento.

Burgos 10 de Febrero de 1881.

EL GOBERNADOR CIVIL,
FILIBERTO ABELARDO DIAZ.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Consumos, cereales y sal.

En la circular de 3 del corriente, publicada en el Boletín oficial de esta provincia de 6 del mismo, recordaba la Administracion á los Ayuntamientos que dentro del mes actual vence el tercer trimestre de consumos, cereales y sal, y que es de todo punto indispensable que su importe quede ingresado en el mismo mes, conforme á lo que dispone la ley de presupuestos de 1877-78.

En 1.º de Marzo próximo sin falta y conforme á lo ordenado por la Direccion general de Impuestos, expedirá esta Administracion apremio ejecutivo contra todos aquellos que se hallaren en descubierto: y por lo tanto, y á la mira de evitarles mayores gastos, estoy en el caso de recordarles nuevamente que es absolutamente necesario que dentro del corriente mes verifiquen en la Caja de esta Administracion económica el ingreso del expresado vencimiento, si no han de dar lugar á que se proceda á su cobro por la via de apremio, medida siempre sensible para esta Administracion,

Burgos 12 de Febrero de 1881.—El Jefe Económico, P. O. Manuel Alcaraz.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Faustino Garcia Sarriá, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que por auto de 5 del corriente he declarado en estado de quiebra con calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero á los Sres. D. Antonio Saiz y D. Joaquin Flores, del comercio de esta ciudad, bajo la razon social «Saiz y Flores», retrotrayendo los efectos de tal declaracion al dia 31 de Enero último en que se dice cesaron los pagos y operaciones de la sociedad.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de los que se crean acreedores á la misma, y se presenten á ella en el término de 15 dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia y periódico El Heraldo de Castilla de esta capital.

Dado en Burgos á 9 de Febrero de 1881.—Faustino G. Sarriá.—Por mandado de S. Sria., José Revilla.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Roa.

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que, siendo parientes de D. Amador Rojo Tuvilla, Presbítero y Cura párroco que fué del pueblo de Guzman, se crean con derecho á los bienes que constituyen una capellanía colativa de sangre fundada por dicho Sr. en el Santuario ó Ermita de Nuestra Señora de la Fuente de dicho Guzman en el año de 1690, para que en el término de 15 días que serán contados desde el siguiente al en que este edicto tenga insercion en la Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos á mencionada fundacion, previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, continuando por sus trámites ordinarios la demanda civil incoada en este dicho Juzgado por Pedro Sancha Cura, como marido y legítimo representante de la persona y bienes de su esposa Antonia Rojo Bueno, vecina de La Orra, pidiendo la libre adjudicacion en pleno dominio de los bienes en que consiste dicha capellanía.

Dado en Roa á 31 de Enero de 1881. — Alejandro Martín. — Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

EDICTO.

D. Julian Andueza Caño, Capitan graduado, Teniente del Batallon Reserva de Burgos, núm. 95, y Fiscal en comision del mismo.

Habiéndose ausentado de Quintanilla Montecabezas, pueblo de su naturaleza y punto donde se hallaba con licencia ilimitada, el soldado Aurelio Fernandez Estrabiana, que le correspondió su pase á este Batallon en el mes de Mayo último, y se halla sumariado por el delito de desercion: usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el Cuartel de la Concepcion en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion del presente, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 8 de Febrero de 1881. — Julian Andueza Caño.

Anuncios oficiales.

Comisaría de Guerra de Burgos.

El Subintendente militar graduado, Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de Burgos,

Hace saber: que en virtud de orden superior se saca á pública subasta el abastecimiento del tocino y manteca de la mejor calidad que sean necesarios para atender al suministro de este Hospital por el término de un año, y dos meses mas, si así conviniese á la Junta económica del mismo, á cuyo fin se anuncia la presente pública y formal licitacion, que tendrá lugar á las once de la mañana del día siguiente al cumplir los treinta de la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial de Madrid, ó el inmediato próximo laborable si aquel fuese festivo, ante la referida Junta y en su sala de sesiones.

Los pliegos de condiciones y precios límites bajo los cuales han de verificarse las proposiciones y servicio indicado se encontrarán de manifiesto durante las horas hábiles del día en el local que ocupa dicha sala de sesiones, el primero desde este día, y el segundo cinco antes al del acto de la subasta.

Burgos 10 de Febrero de 1881. — Luis Altolaguirre.

Alcaldía de Renuncio.

Se halla vacante la Secretaría municipal de este distrito, con la dotacion de doscientas pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días, contando desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Renuncio 11 de Febrero de 1881. — El Alcalde, Angel Santos.

Alcaldía constitucional de Retuerta.

Ignorándose el paradero del mozo Nemesio Portal Rodrigo, núm. 9 del sorteo de este distrito para el reemplazo del corriente año y soldado declarado por el Ayuntamiento, se le cita por medio del presente para que antes del día 12 del próximo mes de Marzo se presente ante dicha corporacion municipal con el fin de ser oido si interpusiese alguna reclamacion contra el fallo, ó bien comparezca ante la Comision provincial en el día que se sirva señalar para la entrega en Caja de los quintos de esta localidad, pues de no

verificarlo así, sufrirá las consecuencias á que diera lugar por su no presentacion.

Retuerta 11 de Febrero de 1881. — El Alcalde, Wenceslao Puente.

Juzgado municipal de Villaveta.

Se halla vacante la plaza de Secre-

tario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Villaveta 10 de Febrero de 1881. — El Juez, Francisco Ortúñez.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Febrero de 1881.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1							1								
2		1	1				2								
3		2	2				4								
4	1	2	3		1		4								
5	2	2	4		1		5								
6	1		1				1								
7	4		4				4								
8	1	3	4		1		5								
9															
10	3		3		1		4								
	15	10	25		4		29								

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Febrero de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

FALLECIDOS.

Días.	Varones.				Hembras.				Total general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1									
2	1			1		1		1	1
3					1		2	3	4
4	1			1	2	2		4	5
5						2		2	2
6	1			1	3			3	4
7	1			1	1			1	2
8	2			2	1			1	3
9		1		1		1		1	2
10									
	6	1		7	8	7	4	19	26

Burgos 11 de Febrero de 1881. — El Juez municipal, Laureano Villanueva.

Anuncios particulares.

Escribiente.

Se necesita, que haya practicado con curial, en la Secretaría del Juzgado municipal de esta ciudad. 2-2

RELOJERÍA DE CARRANZA, calle del Cid, número 4, Burgos.

En este antiguo establecimiento, que cuenta de vida 54 años, siempre en la misma calle y casa, hallará hoy el público, además del inmenso surtido de relojes cuyos resultados y economía son conocidos, los siguientes artículos.

Para señora. — Aderezos y medios en diamantes, záfiro, turquesas y de-

más piedras, pulseras, pendientes, cruces, medallones, devocionarios, tarjeteros, sortijas y cadenas, todo en oro y plata.

Para caballero. — cadenas en oro, y petacas, fumadoras y cerilleros en plata.

Cubiertos, cuchillos y demás artículos de platería.

Relojes para pared, desde 60 reales en adelante. 2-6

El viernes 11 del actual se extravió del mercado de esta Ciudad una vaca de 8 á 10 años, pelo castaño, tiene un agujero en la punta del asta izquierda. Quien la haya recogido dará aviso á Pedro Dueñas, vecino de Arroya.